

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 04 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado GERARDO TOMAS KLIGER MOSQUERA quedo notificado por conducta concluyente el día 10 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400302420190125700
Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto72 artículo 440 del C. G. del Proceso

JOSE LUIS CHICAIZA URBANO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de GERARDO TOMAS KLIGER MOSQUERA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 3.000. 000.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3910 de fecha noviembre 25 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por conducta concluyente el día 10 de agosto de 2020

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.



Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por conducta concluyente el día 10 de agosto de 2020 .., no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$153. 000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 30 de Julio de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **21 de Agosto de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.
La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N° 073 Radicación: 76001400302420190128800
Artículo 440 del Código General del Proceso
Santiago de Cali, Septiembre (04) cuatro de dos mil Veinte 2020

FERNANDO PUERTA CASTRILLON en calidad de apoderado de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S. A**, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **JUAN PABLO VELASCO BARRETO** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de \$ 31.696. 300.00, incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 20756109573** visto a folio 03 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3765 de fecha noviembre 13 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **21 de agosto de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.



Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **21 de agosto de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.200.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 04 de 2020 A Despacho del señor Juez el escrito allegado por correo electrónico por **Servicios complementarios Grupo Hisca SAS** otorga dependencia judicial a STEPHANIA HENAO RAMIREZ abogada en ejercicio, también es visible que a folio 76 requiere notificación del demandado en requerimiento del Art 317 del C.G del P sírvase proveer Radicación: 76001400302420190107300.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.113 Radicación: 76001400302420190107300**

Santiago de Cali, Septiembre (04) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso ejecutivo seguido por IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S contra **FRIDVAL S.A.S**, Radicado bajo la partida 7600140030242190107300.

Ahora bien, se solicita que la Dra STEPHANIA HENAO RAMIREZ con Tarjeta profesional de abogado No. 217.927, teniendo que el escrito al que se hace alusión no constituye poder principal ni suplente, además de lo anterior quien solicita la dependencia es **Servicios complementarios Grupo Hisca SAS**, persona jurídica que no figura como apoderada ni parte en el presente Ejecutivo de mínima cuantía, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud de dependencia.

Por ultimo a folio 76 del expediente, se requirió a la parte actora que cumpla con la carga procesal de notificar ala demandado conforme al mandamiento de pago, actividad que no se ve desplegada desde la notificación por estado del auto anteriormente mencionado y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.-En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

3.-Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

4.-Archívese el expediente dejando cancelada su radicación

5.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGE PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega memorial en el que manifiesta aportar el oficio No. 2020-00070-451-2020 dirigido al B.B.V.A. Colombia debidamente registrado, el cual no se observa. Igualmente, el mencionado banco aporta comunicación en la que informa sobre la situación financiera del demandado con dicha entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 3 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1690 Radicación: 76001400302420200007000
Santiago de Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S.A. contra YEISON ANDRÉS DURÁN ORTEGA, EL B.B.V.A Colombia, se aportan escritos que deben ser incorporados al expediente

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación allegado por el Banco Biscaya Argentaria Colombia S.A., por medio de la cual informa la relación financiera del demandado dicha entidad, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@centoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA propuesto por SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A contra EDILSON VIVEROS ARCILA.

Agencias en derecho en auto No 64 de fecha 14 de Agosto de 2020	\$1.295.000.00
Certificado tradición folio 23	\$46.200.00
Tarifa Runt Folio 24	\$1.700.00
Total Costas	\$1.342.900.00

Son en total \$1.342. 900.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 04 de septiembre de 2020. Radicación N° 76001400302420190078400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1720 Radicación: 76001400302420190078400

Santiago de Cali, septiembre CUATRO (04) de DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 64 de fecha agosto 14 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

48

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA propuesto por BANCO DE BOGOTA contra EDGAR CANTILLO TAMAYO

Agencias en derecho en auto No 65 de fecha 14 de Agosto de 2020	\$1.747.000.00
Notificación Folio 23,28,33	\$31.000.00
Total Costas	\$1.778.000.00

Son en total \$1.778. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 04 de septiembre de 2020. Radicación N° 76001400302420190001800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1721 Radicación: 76001400302420190001800

Santiago de Cali, septiembre CUATRO (04) de DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 65 de fecha agosto 14 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado=024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

48

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado=024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial.- A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente. A notificar a la demandada la señora ANGELA MARIA DIAZ CARDONA, conforme al art 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2020. Radicación No.76001400302420190133000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1722 Radicación No. 76001400302420190133000
Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a la demandada la señora ANGELA MARIA DIAZ CARDONA, conforme al art 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada la señora ANGELA MARIA DIAZ CARDONA, conforme al art 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
4. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.

NOTIFIQUESE

48

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1723. Septiembre 04 de 2020. Radicación No. 76001400302420190020000. Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S.A. Demandado: Alberto Lizarralde Gomez.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A Despacho del señor Juez el memorial mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial (mora) a la obligación, ya agregados al expediente digital para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1723 - Radicación No. 76001400302420190020000
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la petición que antecede, observa el despacho que dicha solicitud de terminación no es lo suficiente clara, como quiera que hace referencia a un trámite de aprehensión y entrega del bien, el cual es completamente diferente al que se ventila en este juzgado y del pago parcial (mora) a la obligación, sin indicar hasta que fecha se encuentra al día en el pago, por lo que el despacho procederá a negar dicha petición a fin de que sea aclarada. Además confunde la terminación de un ejecutivo con una tramite de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

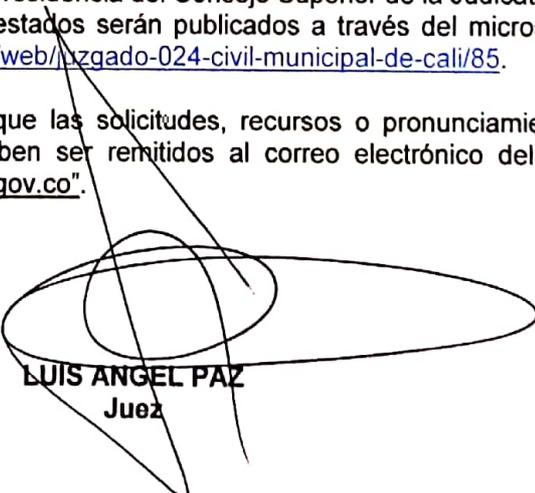
RESUELVE:

1º) NEGAR la terminación el presente proceso solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante, allegada el día 12 de junio de 2020, a fin de que sea aclarada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3º) INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1726 Septiembre 04 de 2020. Radicación No. 76001400302420200044500
Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: Finanzauto S.A. demandado: Claudia Milena Bedoya Salamanca.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda allegada por la oficina de reparto el día 26 de agosto de 2020, con falencias para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1726 - Radicación No. 76001400302420200044500
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por FINANZAUTO S.A., contra CLAUDIA MILENA BEDOYA SALAMANCA, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase indicar las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase manifestar la cuantía de la solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Sírvase indicar la dirección física y electrónica donde la parte demandante, recibe notificaciones con claridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 artículo 6.
4. Sírvase indicar la dirección física y electrónica donde la parte demandante, recibe notificaciones con claridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 artículo 6.
5. No se allega prueba del título valor que dé cuenta del negocio jurídico subyacente, y las condiciones de este, y de su incumplimiento, de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
6. Sírvase indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP)

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

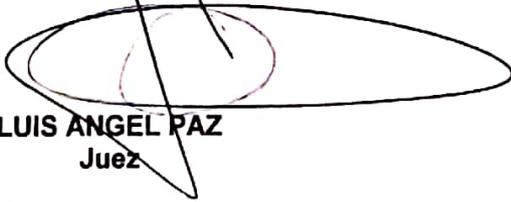
PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la tarjeta profesional No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1200 del 15 de Julio de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1727 - Radicación No. 76001400302420200020900
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CENTRO COMERCIAL SANTIAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAMES GOMEZ, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el CENTRO COMERCIAL SANTIAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAMES GOMEZ, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
800131860-1	CENTRO COMERCIAL SANTIAGO	PROPIEDAD HORIZONTAL
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	JAMES	GOMEZ
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200020900	218250	09/03/2020

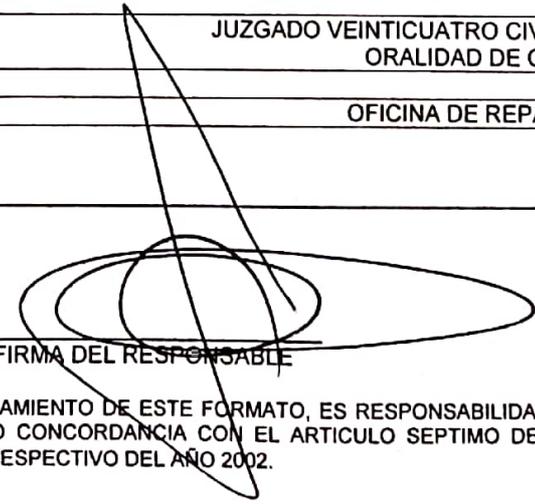
GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> XX
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:


 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1730 Septiembre 04 de 2020. Radicación No. 76001400302420200032400. Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: Moviaval S.A.S. Demandado: Andres Felipe Vergara Martinez.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1329 del 29 de Julio de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

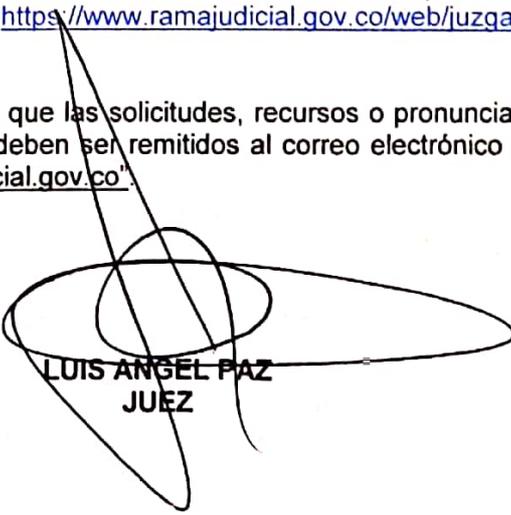
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1730 - Radicación No. 76001400302420200032400
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de aprehensión y Entrega de Bien adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra ANDRES FELIPE VERGARA MARTINEZ, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente solicitud de aprehensión y Entrega de Bien adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra ANDRES FELIPE VERGARA MARTINEZ, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900766553-3	MOVIAVAL S.A.S.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94492344	ANDRES FELIPE	VERGARA MARTINEZ
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200032400	221796	15/07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> XX
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1731 Septiembre 04 de 2020. Radicación No. 76001400302420200032600. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. INC. Demandado: Gloria Stella Londoño Suarez.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1331 del 29 de Julio de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

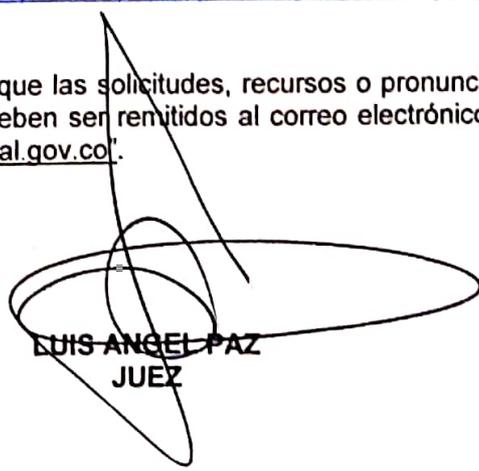
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1731 - Radicación No. 76001400302420200032600
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra la COMERCIALIZADORA S.A.S. y GLORIA ESTELLA LONDOÑO SUAREZ, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra la COMERCIALIZADORA S.A.S. y GLORIA ESTELLA LONDOÑO SUAREZ, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805000082	CONTINENTAL DE BIENES	S A S INC
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901113259	COMERCIALIZADORA	MCSJ S A S
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
42873177	GLORIA ESTELLA	LONDOÑO SUAREZ
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200032600	221586	15/07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> XX
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1732 Septiembre 04 de 2020. Radicación No. 76001400302420200031200. Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: Moviaval S.A.S. Demandado: Esteban Rendon Aguirre.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1308 del 30 de Julio de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

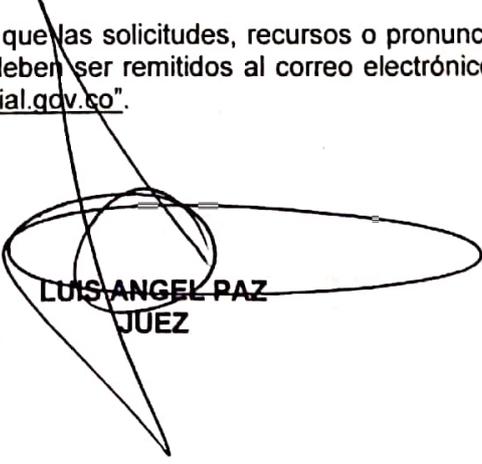
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1732 - Radicación No. 76001400302420200031200
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de aprehensión y Entrega de Bien adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra ESTEBAN RENDON AGUIRRE, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente solicitud de aprehensión y Entrega de Bien adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra ESTEBAN RENDON AGUIRRE, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900766553-3	MOVIAVAL S.A.S.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1130626095	ESTEBAN	RENDON AGUIRRE
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200031200	221404	15/07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> XX
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:


 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1733 Septiembre 04 de 2020. Radicación No. 76001400302420200032900. Verbal Mínima Cuantía. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. INC. Demandado: Ingrid Lorena Solarte Potocarrero.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 04 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1343 del 30 de Julio de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

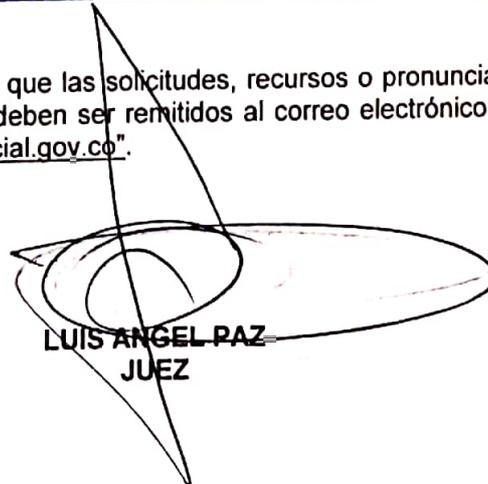
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1733 - Radicación No. 76001400302420200032900
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de mínima cuantía adelantada por el CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC contra GLORIA HURTADO LANGER, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal de mínima cuantía adelantada por el CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC contra GLORIA HURTADO LANGER, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805000082	CONTINENTAL DE BIENES INC	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29126705	INGRID LORENA	SOLARTE PORTOCARRERO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200032900	221404	15/07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1734 del 4 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200038300. Demandante: CREDILATINA SAS NIT. 900809206-9. Demandado: JAINER MOSQUERA HINESTROZA C.C. 1.144.132.522

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 31 de julio de 2020 y repartida el 4 de agosto de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y que el demandado se ubica en la comuna 15 donde existen los Juzgados 1,2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 4 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1734. Rad. 76001400302420200038300
Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

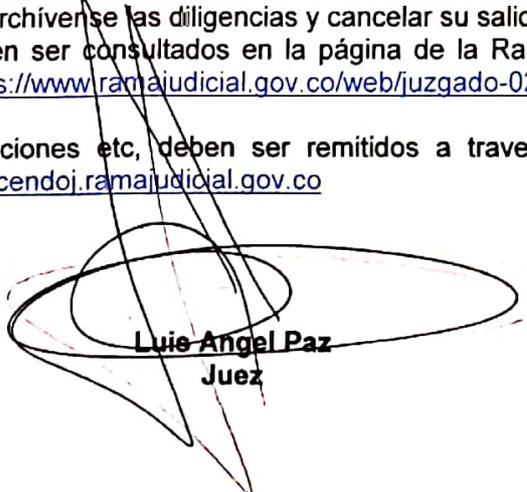
Revisada la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por CREDILATINA SAS contra JAINER MOSQUERA HINESTROZA, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Calle 55 No. 29ª-52 comprendida entre los barrios Laureano Gómez, Mojica, El Retiro etc, ubicada en la comuna 15, y no como lo manifiesta el ejecutante comuna 17.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1,2 y 7) que se ubican en la Comuna 15 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 1,2 y 7, comuna 15, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. **Rechazar** por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por CREDILATINA SAS contra JAINER MOSQUERA HINESTROZA
 2. **Remitir** las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 1,2 y 7, de la Comuna 15.
 3. Reconocer personería a la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ con C.C. 38.550.229 y TP. 139.976, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante de acuerdo a las facultades del poder conferido
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias y cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900809206-9	CREDILATINA SAS	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1144132522	JAINER	MOSQUERA HINESTROZA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200038300	SECUENCIA DE REPARTO 223907	FECHA DE REPARTO 30/07/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1735 del 4 de septiembre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía. Rad. 76001400302420200038500. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL C.C. 31.941.608

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 4 de agosto de 2020, para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 4 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1735. Rad. 7600140030242020038500
Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En la demanda ni en el poder se indica número de NIT. el demandante, num. 2 del art. 82 CGP.
2. No se aporta el certificado de tradición del inmueble 370-868453 dado en garantía.
3. En las pretensiones de la demanda, numeral segundo, no se determina sobre que valor pretende el cobro de los intereses de plazo, toda vez que la obligación fue pactada en instalamentos, además que debe ajustarse al % que se debe hacer valer, dispuestos por la ley, por lo tanto, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, nums. 4 y 5, art. 82 CGP.
4. No se demuestra el cumplimiento del art. 5 del Decreto 806 de 2020. "No indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA)" ... "No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales".
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, con C.C. No. 16.895.486 y T.P. No. 167.391, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1736 del 4 de septiembre de 2020 Ejecutivo minima cuantía. Rad. 76001400302420200038600. Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890303215-7 contra LUZ EILIANER MARIN PELAEZ C.C. 29.118.441

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 4 de agosto de 2020, para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 4 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1736. Rad. 7600140030242020038600
Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

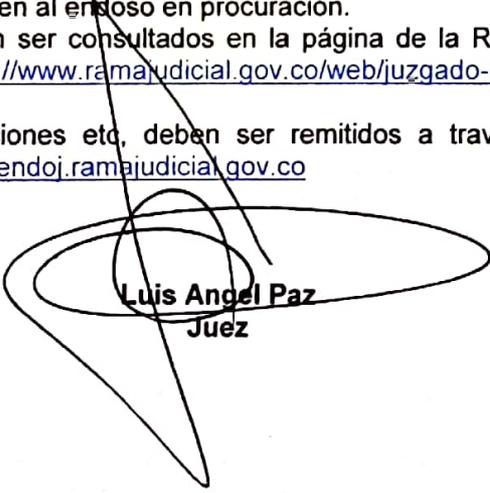
Prevía revisión de la presente demanda adelantada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra LUZ EILIANER MARIN PELAEZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

No indica en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y no allega las evidencias correspondientes, art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
 - 2. Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 - 3. Reconocer** personería a la abogada BLANCA JIMENEZ LOPEZ, con C.C. No. 31.296.019 y T.P. No. 167.391, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme en el endoso en procuración.
 - Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 - Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1737 del 4 de septiembre de 2020 Prueba extra-proceso con Exhibición de Documentos. Rad. 76001400302420200038800. Solicitante: JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO C.C. 19455493 contra CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS NIT. 9007981061.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud extra-proceso que correspondió por reparto el 31 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 4 de agosto de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmisión. SÍrvase proveer. Cali, 4 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1737 . Rad. 7600140030242020038800
Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente solicitud de prueba extra-proceso adelantada por JESUS FERNANDO GUEVARA ROZO contra CÉNTRAL DE CARE ANTA MARTA SAS, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se hace referencia a un Interrogatorio de parte como prueba anticipada y en el cuerpo del mismo a una solicitud de exhibición de documentos, por lo que por tratarse de un poder especial el asunto debe estar claramente determinado e identificado, art. 74 CGP.
2. En la solicitud pasa lo contrario, en la referencia se hace mención exhibición de documentos como prueba anticipada y en la parte introductoria a un interrogatorio de parte para obtener documentos.
3. La petición carece de pretensiones, las cuales debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, además que los hechos sirven de fundamento a las mimas, conforme a los num. 4 y 5 art. 82 del CGP
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Los fundamentos de derechos, 184, 198, 199 y s.s. del C.G.P., indican que el procedimiento a seguir se trata una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, existiendo confusión con el objeto que pretende probar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1738 del 4 de septiembre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 760014003024201901134. Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima sendos escritos del 17 de julio de 6 de agosto de 2020, solicitando se libre mandamiento de pago conforme a la decisión proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito que revocó la decisión del Juzgado. Luego de haberse verificado tanto en el Juzgado, correo institucional y expedientes digitalizados no se encontró que haya regresado del Juzgado de segunda instancia, quedando a la espera que una vez regrese se le dará el trámite que corresponda. Provea. Cali, 4 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1738. Rad. 76001400302420190113400
Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En virtud a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA contra JOHANNA VALENCIA BOLAÑOS, encuentra el despacho que el expediente, después de hacer una búsqueda minuciosa no ha regresado del Juzgado de segunda instancia para el trámite respectivo, por lo tanto, dicha petición será atendida una vez encuentre en el Despacho y debidamente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Informar al memorialista que el proceso Ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCOLOMBIA contra JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS, no ha regresado del Juzgado de segunda instancia y que una vez se encuentre en el Despacho y debidamente digitalizado se le dará el trámite que corresponda.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Informe secretaria: Santiago de Cali, septiembre 04 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual el apoderado de la demandada solicita impulso, informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado CARLOS ANDRES ANTICIPA no ha comparecido al proceso sírvase proveer Radicación: 76001400302420190039800.

La Secretaria,

Daira Francely Rodriguez Camacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1740 Radicación: 76001400302420190039800**

Santiago de Cali, Septiembre (04) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE mínima cuantía iniciada efectivamente registra como demandante MIGUEL BERNARDO MATIZ PELLMAN contra de GLORIA PATRICIA CANO Y CARLOS ANDRES ANTICIPA; es de anotar que la demandada GLORIA PATRICIA CANO se notificó por **conducta concluyente mediante auto a folio 65**, pues el demandado CARLOS ANDRES ANTICIPA no compareció dentro del presente proceso por lo que solo es necesario nombrarle curador al demandado CARLOS ANDRES ANTICIPA.

Ahora bien y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece:

"...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1.- Como quiera que el demandado CARLOS ANDRES ANTICIPA no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

ACOSTA	MARIA ELENA	macosta@saldarriagaabogados.com	310-3599565
--------	-------------	---------------------------------	-------------

2. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por telegrama a través del correo electrónico macosta@saldarriagaabogados.com o el medio más expedito 310-3599565.

3.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 4 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que una vez examinado se observa que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es, proceder a informar si el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido dado que lo oficios para tal efecto fueron retirados desde el mes de junio del 2019. Sírvase Proveer.

Daira Francely Camacho Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1742 Rad:76001400302420190101300
Santiago de Cali, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente en este trámite de aprehensión seguido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra PAULA ANDREA CARDONA GIRÓN, que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, informar si el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido dado que lo oficios para tal efecto fueron retirados desde el mes de junio del 2019 por lo que en aplicación del Art. 317 del C.G. del Proceso el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, INFORMAR si el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido dado que lo oficios para tal efecto fueron retirados desde el mes de junio del 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del Código General del proceso

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado ELECTRÓNICO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>